

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR_LBTP_081.07

México D.F. a 8 de mayo de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de América del Norte.

Antecedente.- El Decreto señalado, modificado a través del presente, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2002, y sus reformas.

Objeto.- Derivado del Anexo 703.2 del TLCAN, mismo que establece el régimen de transición en materia de comercio de azúcares y jarabes entre nuestro país y los Estados Unidos de América (EUA) hasta llegar al libre comercio el 1 de enero de 2008, así como considerando que se estima que para 2007 la oferta nacional de azúcar puede llegar a ser insuficiente, se emite el presente, disminuyendo el arancel de importación a los azúcares originarios de los EUA, a fin de ***asegurar un acceso rápido y simplificado a la complementación de la oferta de dicho producto, estableciendo así un límite al incremento de los precios nacionales del azúcar.***

Contenido.- El presente modifica los artículos 10, primer párrafo y 15, primer párrafo del Decreto antecedente, quedando como se indica a continuación:

Numeral del Decreto	Texto
Artículo 10, primer párrafo	“La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias identificadas en este artículo, estará <i>sujeta a un arancel de 3.531 centavos de dólar por kilogramo menos 0.05 centavos de dólar por kilogramo por cada grado de polarización inferior a 100 grados (y fracciones de un grado en proporción) pero no inferior que 2.281 centavos de dólar por kilogramo, y estará libre de arancel a partir del 1 de enero de 2008.</i> ...”
Artículo 15, primer párrafo	“La importación de las <i>mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas siempre que el importador adjunte al pedimento de importación un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado se aplicará el arancel establecido en el artículo 10 del presente ordenamiento:</i> ...”

Vigencia: inicia el día de mañana y concluye el 31 de diciembre de 2007.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR_LBTP_081.07

- Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 565/2006, promovido por la empresa Alceda, S.A. de C.V., así como a la ejecutoria del toca R.A. 438/2006 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hongos del género agaricus, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Antecedente.- La Resolución final señalada, publicada en el DOF el 17 de mayo de 2006, misma que impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones del producto señalado.

- La empresa Calkins, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución final antecedente, cuya resolución fue publicada en el DOF el 10 de octubre de 2006, la cual modificó la Resolución final antecedente, imponiendo una cuota compensatoria definitiva de 0.2476 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto a las importaciones de hongos del género agaricus de la fracción 2003.10.01 de la TIGIE, independientemente de su presentación, originarias de la República Popular China, provenientes de la empresa Calkins Limited (Calkins & Burke Limited y Calkins).

- En cuanto al resto de la Resolución, fue confirmada en todas y cada una de sus partes.

- Subsecuentemente, la empresa Alceda, S.A. de C.V., promovió el Juicio de Amparo 565/2006, mismo que le fue concedido el 12 de septiembre de 2006, para efectos de que la autoridad responsable fundara y motivara debidamente la resolución final de la investigación antidumping.

Contenido.- La presente declara concluido el procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, imponiendo a las importaciones de hongos del género agaricus, independientemente de su presentación, clasificadas en la fracción arancelaria 2003.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), o por la que posteriormente se clasifique, originarias de la República de Chile y de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, las siguientes cuotas compensatorias definitivas:

Cuota compensatoria	Supuesto al cual aplica la cuota
De 0.1443 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto	Importaciones originarias de la República de Chile provenientes de la empresa Inversiones Bosques del Mauco, S.A., y de todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada originaria de ese país.
De 0.4484 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo neto	Importaciones originarias de la República Popular China provenientes de la empresa Calkins & Burke Limited y de todas las demás empresas exportadoras de la mercancía investigada originaria

CIRCULAR INFORMATIVA No. 081

CIR_LBTP_081.07

	de ese país.
--	--------------

* *Estas cuotas son las mismas que se impusieron mediante la Resolución final antecedente.*

- Se determina, deberá devolverse, con los intereses correspondientes, la diferencia que resulte entre las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de las cuotas compensatorias provisionales y la cantidad que resulte por concepto del pago de la cuota compensatoria definitiva o, en su caso, a hacer efectivas las pólizas entregadas para garantizar el pago de la cuota compensatoria provisional, hasta la cantidad que deba pagarse por concepto de la cuota compensatoria definitiva impuesta mediante la presente.

Vigencia.- A partir del día de mañana.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx